DE LAS MASCARAS Y DISFRACES.

NOV. REC. LIB. XII, TIT. XIII.

DE LAS MASCARAS Y OTROS DISFRACES.

N. 5085. LEY I.

D. Cárlos I y Doña Juana en Valladolid año 1523, pet. 75.

Prohibicion de máscaras; y pena de los que se disfrazaren con ellas.

Porque del traer de las máscaras resultan grandes males, y se disimulan con ellas y encubren; mandamos que no haya enmascarados en el Reyno, ni vaya con ellas ninguna persona disfrazada ni desconocida; so pena que el que las truxere de dia, y se disfrazare con ellas, si fuere persona baxa, le den cien azotes públicamente, y si fuere persona noble ó honrada, le destierren de la ciudad, y villa ó lugar donde la truxere, por seis meses, y si fuere de noche, sea la pena doblada: y que así lo executen los nuestros Jueces, so pena de perdimiento de sus oficios. (*Ley* 7, *tit.* 15, *lib.* 8, *R.*)

NOTA. Véase el número siguiente y la ley 3.

N. 5086. LEY II.

D. Felipe V en Madrid á 26 de Enero, y consiguiente bando de 3 de Febrero de 1716, repetido en 12 de Enero de 717.

Prohibicion de bayles con máscaras; y pena de los contraventores.

En atencion á que de pocos años á esta parte se han introducido en esta Corte *imitando los carnavales de otras partes, diferentes bayles con máscaras, mezclándose muchas personas disfrazadas, en varios trages*, de que se han seguido innumerables ofensas á la Magestad Divina, y gravísimos inconvenientes, por no ser conforme al genio y recato de la Nacion Española; mando que ninguna persona, vecino, morador, estante ó habitante en esta Corte, de qualquier estado, calidad ó condicion que sea, pueda tener ni admitir en su casa personas algunas, para que con título de carnaval ó asamblea se diviertan, danzando con Máscaras ó sin ellas en este ni otro tiempo del año, ni en otra qualquiera forma; pena de mil ducados á la persona que contraviere á ello, ademas de que se procederá á otras graves conforme á la calidad de la persona. (*Aut.* 1, *tit.* 15, *lib.* 8, *R.*)

NOTA. Véase la ley del número siguiente que es posterior.

N. 5087. LEY III.

El mismo en el Pardo á 27 de Febrero de 1745.

Prohibicion de difrazarse con máscaras en el tiempo de carnaval; y pena de los contraventores.

Ninguna persona de qualquier calidad, estado y sexó, no ande ni use en la Corte, ni en las casas particulares de ella, en tiempo de carnaval del disfraz de máscara; pena, al que fuese noble, de quatro años de presidio, y al plebeyo de otros tantos de galeras, y á unos y otros de treinta dias de cárcel; y ademas de estas penas incurra en la multa de mil ducados qualquiera persona de qualquier carácter, que se le justifique haber danzado ó estado en alguna casa con máscara ó disfraz; y que la misma cantidad se saque al dueño inquilino de la casa, donde se hubiese baylado en la forma expresada; para lo qual no será necesaria la aprehension, y bastará la informacion que se haga, para poder exigir la multa, y proceder á lo demas que haya lugar contra los no exêntos: y que se dé cuenta á S. M., por lo tocante á estos, despues de exigida la multa, para cuya execucion contra sus bienes no tengan ni gocen de fuero alguno: que siendo mugeres las que usen de la referida máscara y disfraz, se saquen de sus bienes los mil ducados de multa, y no teniéndolos, de los de sus maridos; y que si ambos fueren cómplices en la inobediencia á esta justa prohibicion y Real resolucion, se entienda la multa con cada uno por su respectivo delito: que las dos partes de la multa sean para los pobres de la cárcel de Corte, y la tercera para el delator, y ministros inferiores que entendieren en la justificacion, y hubiesen vigilado sobre ello: que la misma multa se entienda con qualquier persona que alquilare casa ó quarto, en que haya los expresados bayles, aunque alegue y proponga, no haber sabido era para este fin: que no obstante lo expresado, puedan los Alcaldes de Corte allanar qualquier casa de persona exênta, para reconocer las que esten con máscaras y disfraces, y apremiar, como convenga, á los criados y familia, para que depongan la verdad: que si se encontrare algun coche con las referidas máscaras ó disfrazados en otro trage mas que el regular, la tercera parte ó mitad de la multa sea, no solo para el delator y ministros inferiores de la ronda, sino tambien para los soldados de la Tropa de la Corte que hubiesen concurrido, y suelen auxiliar á las rondas de los Alcaldes, quando estos reconozcan los necesitan: *llevándose todo lo expresado a debida observancia, sin que en su asunto se pueda admitir otro recurso que el que se pueda hacer á la Real Persona.* (*Aut.* 2, *tit.* 15, *lib.* 8, *R.*)

NOTA. Véanse con atencion el núm. 1543 del tom. 1º, y la pág. 326 á 327 del tom. 2º.—Véase tambien el número siguiente.

N. 5088. REAL ORDEN.

Se prohibe la diversion de máscaras.

Aunque no se persuade el rey se haya introducido en ese reino el uso de las máscaras que aun los años anteriores que fueron aqui permitidas, no deberia servir este ejemplar para esas Américas por la diferencia que media, así por lo respectivo á la diversidad de carácter y costumbres de paises, como la menos posibilidad de las precauciones con que acá se practicaba: prevengo á V. E. de órden de S. M., que ya prohibidas en esta corte y todo el reino, debe consiguientemente espedir á V. E. la misma para todo el distrito de ese vireinato en el caso de que se haya verificado en esa capital ó cualquiera otra provincia semejante abuso. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1º de enero de 1774. — D. Julian de Arriaga.

DE LA USURA.

Decretales, lib. 5, tit. 19..... *De usuris.*
Sexto decretal., lib. 5, tit. 5..... *Idem.*
Clementinas, lib. 5, tit. 5..... *Idem.*

PARTIDA 1ª, TIT. XIII.

N. 5089. LEY IX.

NOTA. Esta ley previene que no sea enterrado en sagrado el usurero que muriese impenitente: la omito por haberla ya puesta bajo el núm. 231. Véanse sus glosas de Gregorio Lopez y los capítulos 3 *De usuris* in Decretal. — 2 eodem in 6. — Clement. 1ª *De sepulturis.*

PARTIDA 7ª, TIT. VII.

N. 5090. LEY IV.

NOTA. Esta ley, como la 4, tit. 22, lib. 12 Novísima, declara infames á los usureros, y la omito por haber quedado puesta bajo el núm. 4817. — Véase tambien la 46, tit. 6, Part. 1.

NOV. REC. LIB. XII, TIT. XXII.

DE LAS USURAS Y LOGROS.

N. 5091. LEY I.

Ley 2, tit. 23 del ordenamiento de Alcalá; y D. Enrique III en Madrid año 1395, pet. 2.

Prohibicion y nulidad de los contratos con judíos y moros en que intervenga usura.

Porque se halla que el logro es muy gran pecado, y vedado asi en la ley de Natura, como de Escritura y de gracia, y cosa que pesa mucho á Dios; y porque vienen daños y tribulaciones á las tierras do se usa, y consentirlo, y juzgarlo y mandarlo entregar es muy gran pecado, y sin esto es gran quebrantamiento y destruimiento de los algos y de los bienes de los moradores de la tierra do se usa; y como quier que hasta aquí de algun tiempo acá fué usado, y especialmente por judíos, y no extrañado como debia: Nos por servir á Dios, y guardar en esto nuestra ánima como debemos, y por tirar los daños que por esta razon venian á nuestro pueblo y á las nuestras tierras, tenemos por bien, y mandamos y defendemos, que de aquí adelante ningun judío ni judía, ni moro ni mora sea osado de dar á logro por sí ni por otro; y todas las cartas, fueros y privilegios que les fueron dados hasta aquí, porque les fué consentido de dar á logro en ciertas maneras, y haber Alcaldes y Entregadores en esta razon, Nos lo tiramos, y revocamos, y damos por ninguno con consejo de nuestra Corte; y tenemos por bien, que no valan de aquí adelante, como aquellos que no pudieron ser dados, ni deben ser mantenidos, porque son contra ley, segun dicho es. Y mandamos á todos los Juzgadores y Entregadores, ó otros Oficiales qualesquiera, de qualesquier condicion que sean, en todos los nuestros Reynos y en nuestro Señorío, que no juzguen ni entreguen ningunas cartas ni contratos de logro de aquí adelante: y demas mandamos y rogamos á todos los Perlados de nuestro Señorío, que pongan sentencia de excomunion en qualquier que contra esto fuere, y denuncien las que estan puestas. (*Ley* 1, *tit.* 6, *lib.* 8, *R.*)

Nota. Véase en la Clement. un. § fin. *De usuris* que el concil. Vinnens., se esplica en estos términos: *Sanè, si quis in illum errorem inciderit, ut pertinacitèr, affirmare præsumat, exercere usuras non esse peccatum, decernimus eum velut hæreticum puniendum.....* El Señor Alejandro III in cap. 4 *De usuris*, dice: *Repondemus quod cum usurarum crimen utriusque Testamenti pagina detestetur, super hoc dispensationem aliquam posse fieri non videmus.* — Véanse las notas 2, pág. 334, y 9, pág. 703 en el Diccionario de Legislacion.

N. 5092. LEY II.

Ley 1, tit. 23 del Ordenamiento de Alcalá; D. Alonso y Don Enrique III, tit. *De penis*, cap. 4.

Pena de los cristianos que den á usuras, ó contraten con fraude de ellas; y prueba privilegiada de este delito.

La codicia, que es raiz de todos los males, en tal manera ciega los corazones de los codiciosos, que no temiendo á Dios, ni habiendo vergüenza á los hombres, desvergonzadamente dan á usuras en muy gran peligro de sus ánimas y daño de nuestros pueblos: y por ende mandamos, que qualquier cristiano ó cristiana, de qualquier estado y condicion que sea, que diere á usura, que pierda todo lo que diere ó prestare, y que sea de aquel que rescibiere el empréstido, y peche otro tanto como fuere la quantía que diere á logro, la tercia parte para el acusador, y las dos partes para nuestra Cámara; y si despues que alguno fuere condenado en esta pena, fuere hallado que dió otra vez á logro, pierda la mitad de sus bienes, y sea la tercia parte para el acusador, y las otras dos partes para la nuestra Cámara; y si despues que fuere condenado en esta pena segunda, fuere hallado que dió otra vez á logro, que pierda todos sus bienes, y se partan como dicho es: y los contratos usurarios, que son hechos hasta aquí, que no son pagados, y han rescibido los que los dieron mayor quantía de la que dieron, y les fincare alguna quantía por razon dellos, que siendo hallado que han rescibido lo que dieron y prestaron, que no puedan haber mas. Y porque algunos no dan derechamente á usuras, mas hacen otros contratos en engaño de las usuras; tenemos por bien que si alguno vendiere á otro alguno otra cosa alguna, y pusiere con él, que se la volviese por el mismo precio, con que no pudiese dar el precio que rescibió hasta cierto tiempo, y que entretanto gozase de los frutos y esquilmos de la cosa vendida, que tal contrato sea entendido ser hecho en engaño de usuras: y por ende mandamos, que mostrando el vendedor como hobo con el comprador el departimiento y postura que dicha es, que pueda cobrar la cosa que vendió, pagando el precio que rescibió por ella del comprador; y que le sean contados al comprador los frutos y esquilmos que hobo de la cosa vendida, del tiempo que la tuvo, en el precio que le hobiere de tornar. Y porque los que dan á usuras, y hacen contratos usurarios, lo hacen muy encubiertamente, porque por fallescimiento de

prueba no se pueda encubrir la verdad, tenemos por bien, que se pueda probar de esta guisa: que si fueren dos ó tres ó mas los que vinieren diciendo, sobre jura de los Santos Evangelios, que recibieron algo de alguno á logro, que vala su testimonio, magüer que cada uno diga de su hecho; siendo las personas tales, que entienda el que lo hobiere de librar, que son de creer, y otrosí, habiendo algunas otras presunciones y circunstancias, porque vea, el que lo hobiere de juzgar, que es verdad lo que dicen: pero porque los hombres no se muevan con codicia á dar testimonio contra verdad, mandamos, que los tales testigos como estos no hayan ninguna cosa desto que dieren su testimonio, salvo si lo probaren por prueba cumplida; mas esta prueba que sea para el derecho que pertenesce á la nuestra Cámara, y al que lo acusare. (*Ley* 4, *tit.* 6, *lib.* 8, *R.*)

N. 5093. LEY III.

D. Enrique III en Madrid año 1395, pet. 5 y 6; D. Enrique IV en Toledo año 462, pet. 23; y D. Fernando y Doña Isabel en Madrigal año de 476, ley 35.

Reglas que han de observarse en los contratos de los cristianos con judíos ó moros, para evitar usuras.

Ordenamos y mandamos, que en todos y qualesquier contratos que se hicieren entre cristianos y judíos ó judías, ó moros ó moras, si la parte del cristiano se opusiere en qualquier tiempo, ó alegare que el empréstido ó otro qualquier contrato no pasó en hecho de verdad, que el judío ó judía, ó moro ó mora sea tenido á probar como el dicho empréstido ó contrato pasó verdaderamente y sin ficcion, aunque esta oposicion se haga despues de dos años: y si el judío ó judía, moro ó mora no probare cumplidamente la realidad del dicho contrato y empréstido, que en tal caso el contrato, ni sentencia ni otra escritura no sea executado contra el cristiano: pero si el judío ó judía, ó moro ó mora probare como realmente pasó el empréstido, ó otro qualquier contrato de qualquier manera que sea, y sobre esto jurare segun su ley, que el empréstido ó contrato pasó así como él lo afirma en hecho de verdad, sin cautela, sin ficcion ni simulacion alguna, que en tal caso, todo aquello que paresciere por verdad, le sea pagado; y en aquello el contrato, que sobre ello hobiere intervenido, sea traido á debido efecto, sin embargo de la ley del Rey Don Enrique el III, hecha en Burgos [1]. Y por evitar los fraudes de las usuras y de los contratos con que muchas veces los judíos suelen fatigar á los cristianos, y llevar grandes quantías de maravedís, pan y otras cosas por pequeñas quantías, que los cristianos en tiempo de sus necesidades de ellos resciben; mandamos, que ningun judío ni judía no resciba de cristiano ni cristiana juramento de pagar, ni sentencia de Juez, aunque sea eclesiástico, por ningun empréstido ni otro contrato que entre ellos pase; ni Escribano alguno dé fe de tal juramento ni de tal sentencia contra cristiano alguno, ni dé signado el tal juramento ni sentencia; ni cristiano alguno se consienta poner por acreedor de deuda de ningun judío ni judía; so pena que el tal judío ó judía, que tal juramento ó sentencia rescibiere, pierda la deuda, y sea para el deudor cristiano, y mas pierda la mitad de sus bienes para la nuestra Cámara; y el Escribano que diere fe y testimonio del tal juramento, ó de la tal sentencia, pierda el oficio de Escribano, y sea inhábil para haber otro tal ni semejante oficio por toda su vida, y pague diez mil maravedís para nuestra Cámara; y el cristiano que consintiere que sea puesto por acreedor de ningun deudor judío, seyendo la deuda del judío ó judía, que sea infame, y pierda la mitad de sus bienes para la nuestra Cámara. (*Ley* 3, *tit.* 6, *lib.* 8, *R.*)

1 Por la citada ley se prohibió á los judios y moros el hacer obligaciones algunas ó contratos con los cristianos, para evitar el fraude de usuras. (*Ley* 2, *tit* 6, *lib.* 8, *R.*)

Nota. Dejo esta ley puramente para lo que pueda servir de ilustracion sobre las diversas disposiciones acerca de usura.

N. 5094. LEY IV.

D. Fernando y Doña Isabel en Toledo año de 1480, ley 93.

Declaracion de las penas impuestas á los que den á usuras, ó hagan contratos en fraude de ellas.

Como quier que por Derecho divino y humano* las usuras estan defendidas so grandes penas, pero esto no basta para refrenar los logros, y la codicia con que se mueven los que la exercitan para adquirir los bienes agenos por exquisitas y malas maneras; y porque las penas que por las leyes y ordenanzas de nuestros Reynos estan estatuidas contra los logreros son diversas; declarando las dichas leyes, mandamos, que qualquier cristiano que diere á usuras, ó hiciere qualesquier contratos en fraude de usuras, que caya é incurra en las penas que en las dichas leyes y ordenanzas son conteni-

* Véase lo anotado á la ley 1ª.

das; de las quales la suerte principal sea para la parte contra quien se exercitaren las usuras, como dispone la ley precedente; y de las penas, la mitad sea para la nuestra Cámara, y la otra mitad se parta en dos partes, la mitad para el acusador, y la mitad para los muros; y si no hobiere muros, que sea para el reparo de edificios públicos del lugar donde esto acaesciere; *y demas, que el tal usurario ó logrero quede y finque inhábil é infame perpetuamente:* quedando en su fuerza la ley anterior por Nos sobre los logros hecha en las Córtes de Madrigal. (*Ley* 5, *tit.* 6, *lib.* 8, *R.*)

NOTA. Véanse en el Diccionario de Legislacion los artículos *Interes del dinero y Usura.*

N. 5095. LEY V.

D. Cárlos I y Doña Juana en la nueva instruccion para los Alcaldes mayores de los adelantamientos, hecha á 3 de Marzo de 1543.

Castigo de las mohatras y trapazas que hacen los mercaderes á los labradores en fraude de usuras.

Porque á causa de los muchos merchantes y renoveros que andan por los Adelantamientos, los labradores y miserables personas padecen mucha fatiga, porque hacen contrataciones y trapazas, en que se obligan por muchas sumas de maravedis, rescibiendo mucho ménos de la cantidad porque se obligan, y comprando mercaderías fiadas por mucho mas de lo que valen, y tornándolas luego á vender al contado por el tercio ménos, y á las veces á personas que echan los mismos mercaderes que se las venden; y debiendo los Alcaldes mayores de los Adelantamientos ó alguno de ellos tener gran diligencia y cuidado en castigar los tales merchantes y usureros, que con semejantes fraudes y cautelas destruyen la gente pobre que con necesidad son compelidos á lo aceptar, no lo hacen, teniendo mas respeto á sus intereses particulares que al bien público: porende mandamos á los dichos Alcaldes mayores, que son ó fueren, *que no favorezcan á los tales merchantes, y tengan especial cuidado de castigar á los que de ellos hicieren contratos ilícitos, ó en fraude de usuras*; con apercibimiento, que si constare haber tenido cerca del dicho castigo y averiguacion algun descuido ó remision dolosa, ó negligencia, los mandarémos castigar, y se les hará cargo especial cerca de este artículo al tiempo que hicieren residencia. (*Ley* 29, *tit.* 4, *lib.* 3, *R.*)

ADVERTENCIA.

La ley que para evitar la simulacion de incluir las usuras como suerte principal, previno el juramento al tiempo de otorgar la escritura ó cédula, y al tiempo de usar de ella, véase en el tomo II bajo el número 2590.

N. 5096. DECRETO

DE 21 DE AGOSTO DE 1839.

Se derogan las leyes que derogaron las prohibitivas de la usura.

El Exmo. Sr. presidente de la república megicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

El presidente de la república megicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

« Se deroga la ley de treinta de diciembre de mil ochocientos treinta y tres que derogó en el que fué distrito y territorios, las leyes civiles que prohibian el mutuo usurario.—José María Jimenez, presidente de la cámara de diputados.—Juan Martin de la Garza y Flores, presidente del senado.—Mariano Aguilar y Lopez, diputado secretario—José R. Malo, senador secretario. »

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Mégico á 21 de agosto de 1839. —*Anastasio Bustamante.*—A D. Luis G. Cuevas. »

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad, Mégico agosto 21 de 1839. — *Cuevas.*

NOTA. La ley de 30 de diciembre de 1833, derogada por esta, dice así: Art. 1º. — « Se derogan en el distrito y territorios de » la federacion, las leyes civiles prohibitivas del mutuo usurario, » quedando este sujeto en lo sucesivo á las que arreglan los con- » venios y contratos en general. — 2º La derogacion de que habla » el artículo anterior, no comprende á la imposicion de capitales » de capellanías y obras pias, respecto de los cuales continúan » vigentes todas las leyes civiles. »

N. 5097. REAL CEDULA.

Que no se satisfagan en lo de adelante réditos, á mayor cantidad que la del cinco por ciento, aun cuando sea á favor de la hacienda pública.

El Rey.—Virey, gobernador y capitan general de las provincias de Nueva España y presidente de mi real audiencia de Mégico. En carta de seis de octubre de mil setecientos ochenta y cuatro espuso vuestro antecesor Don Matias de Galvez, que en los autos que se estaban siguiendo sobre calificar si habia caducado el oficio de procurador del número de esa audiencia que servia José Mariano Vidaburu, y se remató en José Toraya por la cantidad de ocho mil pesos, de los cuales enteró dos mil en cajas reales, se obligó á exhibir los seis mil restantes en el término de dos años con obligacion de pagar un ocho por ciento de réditos, determinó en conformidad de lo pedido y espuesto por el fiscal y asesor general, *que solo los satisfaciese á razon del cinco por ciento*; pero que como posteriormente presentase real cédula de aprobacion de remate en que estaban insertas las citadas condiciones, opinó el fiscal no haber arbitrio para la indicada moderacion, y que debia cumplir puntualmente con lo prometido, sin embargo de lo cual, habiendo sido de sentir el asesor general que se me diera cuenta con testimonio, lo ejecutaba así, para que enterado de todo, me dignase declarar si en este y los demas casos que ocurriesen sobre pago de réditos de las cantidades en que se rematasen los oficios vendibles y renunciables, podian y debian admitirse las obligaciones á mas cantidad que el cinco por ciento acostumbrado en ese reino por razon del lucro cesante, ínterin se satisfacian efectivamente los principales que los rendian, ó si solo se habian de ceñir al mismo cinco en casos de semejantes controversias. Y visto lo referido en mi consejo de las Indias, con lo que en su inteligencia espuso mi fiscal, y consultádome sobre ello en tres de noviembre del año próximo pasado, *he venido en aprobar lo determinado por el nominado vuestro antecesor Don Matias de Galvez, en cuanto á que el enunciado José Toraya solo debia satisfacer los réditos de que se trata* A RAZON DE CINCO POR CIENTO, y prevenírosle (como lo ejecuto) para que lo tengais entendido, y dispongais *se observe lo mismo en los casos que ocurran en adelante de esta naturaleza*; y que en el de habérsele exigido al espresado sujeto mas que el citado cinco por ciento, *se le devuelva el esceso,* por ser así mi voluntad; y que de esta mi real cédula se tome la razon en la contaduría general del mencionado mi consejo. Fecha en el Pardo á trece de marzo de mil setecientos ochenta y seis.—Yo el Rey.—Por mandado del Rey nuestro señor.—Antonio Ventura de Taranco.

NOTA. Esta cédula compendiada la pone Beleña bajo el número 660 del último foliage. — Véase la ley 22, tít. 1, lib. 10 Novísima. « AUNQUE SEAN TOCANTES A MI REAL HACIENDA. »

Otro tanto se indica en la real órden de 20 de enero de 1779 que dice así: « Por resolucion á consulta del consejo de 23 de diciembre próximo pasado, se ha servido el Rey condescender á la instancia de las religiosas del convento de la Purísima Concepcion de Oajaca, y mandar *que se las restituyan los cinco mil quinientos noventa y cuatro pesos, seis tomines y once granos* que demandaron y se las habian descontado por lo dispuesto en real cédula de 1º de diciembre de 1748 que reducia los réditos de capitales en Indias al tres por ciento, *pues ademas de que esta cédula no se publicó en debida forma ni se puso en ejecucion en Nueva España,* fué derogada espresamente por órdenes que despues se libraron por esta via reservada en virtud de real resolucion á consulta del consejo de 31 de enero de 1758. A que se añade ser muy propio de la piedad y justificacion de S. M. no permitir que por la baja que indebidamente se hizo en Mégico de los réditos de los capitales pertenecientes al convento, por no haberse tenido presente lo últimamente resuelto en el particular, queden aquellas religiosas espuestas á mendigar, no teniendo lo preciso para mantener el culto divino, para su sustento y necesidades religiosas. De órden de S. M. lo participo á V. E. para que dé las convenientes al tribunal de cuentas de esa capital, y demas á quien toque, y aviso de esta su real resolucion al mencionado convento, á fin de que se cumpla enteramente. Dios guarde á V. E. muchos años. El Pardo 20 de enero de 1777. — José de Galvez. — Señor virey de Nueva España.

N. 5098. ENCICLICA

DEL SEÑOR BENEDICTO XIV,

que comienza : VIX PERVENIT,

de 1º de noviembre de 1745, año VI de su pontificado.

BENEDICTO XIV, PAPA.

Venerable hermano, salud y la bendicion Apostólica. Apénas llegamos á saber, que con motivo de una nueva controversia que se escitó, (es á saber, sobre si se debia tener ó no por válido cierto contrato) se propagaban por la Italia algunas opiniones, poco conformes á la sana doctrina, cuando sin dilacion creimos propio de nuestro apostólico ministerio usar de remedio oportuno para que semejante mal no echase raices con el tiempo y el silencio, y cerrarle toda entrada, á fin de que no se introdujese y estendiese mas, contagiando á las ciudades de Italia, que todavía no lo estaban.

§ 1. Con cuyo motivo, poniendo en ejecucion

los medios, de que acostumbra valerse siempre la Silla Apostólica, comunicamos todo el asunto á algunos de nuestros venerables hermanos los cardenales de la Santa Romana Iglesia, muy recomendables por su saber en sagrada teología y disciplina canónica: convocamos tambien á muchos regulares sobresalientes en ambas facultades, que escogimos de entre los monacales y mendicantes, y aun de entre los clérigos regulares; y por último, á un prelado, doctor en ambos derechos, hombre muy esperimentado en la ciencia y práctica del foro, por haberla ejercido muchos años. Señalamos el dia 4 de julio próximo pasado, para que se juntasen en nuestra presencia todos, y les manifestamos cuanto habia acerca de la materia y naturaleza del asunto, que ya de antemano habian examinado, segun comprehendimos.

§ 2. Despues de esto les mandamos, que con indiferencia, y sin pasion, examinasen cuidadosamente todo lo que hubiese en la materia, y nos diesen su parecer por escrito. Es de advertir, que no les encargamos entónces, que decidiesen acerca del contrato, que habia dado motivo y orígen á la controversia, por faltar muchos documentos que para ello se hacian necesarios; sino que determinasen la verdadera doctrina que sobre las usuras se debia seguir, y á la cual causaban no poco detrimento las opiniones que últimamente se habian empezado á estender entre la gente del pueblo. Cumplieron todos en efecto lo mandado, manifestando públicamente su sentir en dos congregaciones tenidas en nuestra presencia, la primera en 18 de julio, y la segunda en 1º de agosto próximos pasados; y finalmente entregaron por escrito su parecer al secretario de la congregacion.

§ 3. En consecuencia de todo, por unánime consentimiento aprobaron la doctrina siguiente.

Primera. Que aquel género de pecado, llamado usura, que se halla principalmente y tiene su lugar en el contrato del *mutuo*, consiste en que pretenda alguno, *que por razon del mutuo ó empréstito, el cual por su naturaleza pide que solamente se entregue lo que se recibe*, se le haya de volver mas de lo que entregó, esto es, alguna ganancia por el mutuo, ademas del principal; por cuya razon todo este interes que se da ademas del principal, es ilícito y usurario.

Segunda. Que no se puede alegar, para purgarse del pecado de usura, ninguna razon ó pretesto, ó de que esta ganancia *no es exorbitante y excesiva, sino pequeña y moderada*: *ó de que la persona á quien por razon del mutuo se le pide, no es pobre sino rica*; *ó de que con la cantidad prestada ha de negociar empleándola útilmente en adelantar y mejorar sus rentas, ó en comprar nuevas posesiones, ó en seguir pleitos y negocios de interes*; que obra igualmente contra la ley del mutuo, que consiste precisamente en la igualdad de lo que se da y lo que se recibe, cualquiera que habiendo sido pagado con esta igualdad, exige todavía de otro alguna cosa mas por razon del mismo mutuo, que está ya bastantemente satisfecho con la paga de la cantidad prestada: y que por esta razon, siempre que reciba algo mas, quedará obligado á restituirlo en virtud de las leyes de la justicia que se dice conmutativa; cuyo objeto es guardar religiosamente en los contratos humanos la igualdad propia de cada uno, y reparar exactamente la que en ellos falta.

Tercera. Que no por esto se niega, que pueden concurrir á veces con el mutuo algunos otros títulos, como se suelen llamar, que aunque accidentales y extrínsecos á la naturaleza del mismo mutuo, *son sin embargo legítimos y justos para poder pedir lícitamente alguna cosa mas de lo que se ha prestado. Como ni tampoco el que puede cualquiera emplear muchas veces, é invertir legítimamente su dinero en otros contratos absolutamente diferentes por su naturaleza del mutuo; sea con el fin de adquirir rentas anuales, ó sea tambien para ejercer un comercio lícito que le produzca justas y moderadas ganancias.*

Cuarta. Que así como es claro, que cuando se quebranta la igualdad en los demas contratos propia y peculiar de su naturaleza, se debe restituir lo que se lleva mas de lo justo, aunque no precisamente por razon de usura (por faltar algun mutuo manifiesto ó paliado); pero sí por razon de injusticia que induce restitucion; ASI TAMBIEN LO ES, QUE CELEBRANDOSE ESTOS CONTRATOS COMO SE DEBE, Y SEGUN LAS LEYES DE LA EQUIDAD, SON DE GRANDE UTILIDAD AL COMERCIO HUMANO, Y SIRVEN PARA FOMENTAR LA FELICIDAD PUBLICA, Y EL BIEN DE LOS PARTICULARES. Que por tanto, deben estar muy léjos de pensar los cristianos, que con usuras y otras semejantes injusticias contra el prójimo, puedan ir en aumento sus comercios, cuando por el contrario nos dicen las divinas Letras, que *la justicia eleva y enriquece á los hombres, mas el pecado los hace míseros y desgraciados.*

Quinta. Que se debe advertir con todo cuidado, que sería error y temeridad el pensar que nunca

se da caso en que no concurran con el mutuo otros legítimos títulos, y aunque fuera del mutuo hay siempre otros justos contratos, por los cuales todas las veces que se fia dinero, trigo ó cosa semejante, es lícito llevar alguna cosa mas de lo que se ha prestado. Cualquiera que así pensase, no solo se opondria á las divinas Escrituras y al juicio de la Iglesia católica sobre la usura, sino tambien al comun sentir de los hombres y á la razon natural; pues que ninguno puede ignorar que en muchos casos hay obligacion de socorrer la necesidad del prójimo dándole prestado sin ningun interes y condicion, por aquellas palabras de Jesucristo: *Cuando alguno te pidiere prestado, no le vuelvas las espaldas*; y que asimismo en muchas circunstancias no se puede hacer con el prójimo otro contrato justo, sino puramente el del mutuo. Que finalmente, todo aquel que quiera mirar por la seguridad de su conciencia, debe examinar primero cuando presta, si cabe algun otro justo título con el mutuo, ó si hay algun otro legítimo contrato diferente del mutuo que haga lícita la ganancia que intenta.

§ 4. En estas palabras comprendieron y esplicaron su modo de pensar los cardenales y sabios teólogos y canonistas que sobre tan importante materia consultamos; para lo cual no omitimos trabajar privadamente ántes de las congregaciones, al tiempo que se celebraban y aun despues, reviendo y examinando cuidadosamente los votos de los sabios varones que acabamos de nombrar. En cuya atencion, aprobamos y confirmamos todo lo contenido en los votos arriba espuestos, por cuanto todos los escritores, teólogos y canonistas, muchos testos de la sagrada Escritura, los decretos de nuestros predecesores y la autoridad de los concilios y padres de la Iglesia comprueban la misma doctrina. Ademas de esto, nos informamos clara é individualmente de los nombres de los autores á quienes se deben atribuir las opiniones contrarias, y de aquellos tambien que las fomentan y defienden, ó las suscitan y dan motivo y lugar á ellas. Tampoco ignoramos el ilustrado celo con que los teólogos, vecinos á aquellas regiones donde tuvieron orígen las controversias referidas, tomaron á su cargo la defensa de la verdad.

§ 5. En vista de lo cual, venerable hermano, espedimos estas letras circulares á todos los Arzobispos, Obispos y ordinarios de Italia, para que llegasen á tu noticia y á la de todos estas cosas, á fin de que ni en los sínodos que se hayan de celebrar, ni en los sermones al pueblo, ni en la enseñanza de los fieles, se sigan otras opiniones diferentes de las que mas arriba dejamos esplicadas. Tambien os amonestamos eficazmente, pongais todo el cuidado posible en que nadie se atreva en vuestros obispados á enseñar lo contrario por escrito ó de palabra: y al que así no lo ejecutare ó rehusare obedecer, le declaramos sujeto á las penas impuestas por los sagrados Cánones, contra aquellos que quebrantaren y menospreciaren los preceptos apostólicos.

§ 6. Acerca del contrato que excitó esta nueva controversia, nada determinamos ahora; tampoco lo hacemos acerca de otros sobre que disputan los teólogos y canonistas, y son de contrarios pareceres sobre si son ó no lícitos. Pero nos parece conveniente excitar é inflamar vuestra piedad y religioso celo, para que observeis y practiqueis las cosas siguientes.

§ 7. En primer lugar: hacer presente á vuestro pueblo con sérias y eficaces razones, que en las divinas Escrituras se reprueba altamente el pecado de la usura: que se disfraza, y reviste de varias formas y apariencias, para precipitar en el abismo á los fieles que consiguieron la libertad y la gracia, por la sangre de Cristo, causándoles segunda vez mortal ruina; por cuya razon, siempre que piensen en emplear su dinero, deberán consultar á aquellas personas que descuellan sobre los demas, en virtud y sabiduría, para evitar de este modo los riesgos y peligros de la codicia, fuente y orígen de todos los males.

§ 8. En segundo: que huyan de los extremos siempre viciosos, aquellos que se consideren bastante capaces y sabios para responder á estas cuestiones (para cuya resolucion se necesita á la verdad no pequeña inteligencia en los cánones y sagrada teología); pues que en esta parte hay muchos tan severos en su modo de pensar, que miran y acusan como ilícita y usuraria cualquiera ganancia que proviene del dinero; y otros por el contrario, son tan indulgentes y descuidados, que todo interes les parece permitido, y muy ageno de la torpeza usuraria; que no adhieran demasiado á sus opiniones particulares, sino que ántes de responder examinen muchos autores de aquellos que tienen mejor fama: eligiendo despues la sentencia que les parezca mas fundada en razon y autoridad: y que si se suscitasen disputas con motivo de examinar algun contrato, no traten con afrentas y desvergüenzas á los que fueren de opi-